

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones de acuicultura.

BOLETÍN Nº 7.910-21.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura cumple con informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje del señor Presidente de la República. El Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa de ley, con carácter de discusión inmediata, lo que implica que el presente trámite debe concluir, a más tardar, el 19 de marzo en curso.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, y del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, las siguientes personas:

El Honorable Senador señor Carlos Kuschel Silva.

De la Subsecretaría de Pesca: el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio Rives, y los asesores, señora Jessica Fuentes y Guillermo Zamorano.

De la empresa Australis Seafoods: el Presidente del Directorio, señor Rodrigo Arriagada Astrosa; el Director, señor Federico Rodríguez Marty; el Gerente General, señor Andrés Saint-Jean Hernández, y los asesores, señores Felipe Del Solar y Rodrigo Cabello.

De Aqua Chile: el señor Felipe Sandoval.

De Salmón Chile A.G.: el Gerente General, señor Carlos Odebret Beyer.

De CMG Abogados: el Ingeniero en Acuicultura, señor Fernando Alfaro Araya, y el abogado, señor Luis Hernández Olmedo.

De la Fundación Terram: la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona Céspedes.

Del Estudio Jurídico EELAW: el abogado, señor William Faulconer.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador, señor Leonardo Arancibia Jeraldo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Javier Acuña.

- - - - -

CONSTANCIAS

Se hace presente que tiene carácter de ley orgánica constitucional la letra d) del número 8) del artículo 2°, pues sustrae de la esfera de competencia de la justicia civil la imposición de ciertas sanciones; de acuerdo con los artículos 66 y 77 de la Constitución Política de la República, su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

La aprobación de los números 1) y 3) del artículo 1°, y del artículo 5°, que limitan la adquisición del dominio de ciertos bienes, requiere el voto de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, porque versan sobre materias de quórum calificado, en virtud de lo que disponen el artículo 66 y el ordinal 23° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por último, deberán ser informados por la Comisión de Hacienda, en el trámite reglamentario de segundo informe, el N° 5) y la letra b) del N° 8) del artículo 2°, los artículos 3°, 4° y 6° permanentes y el artículo primero transitorio, referidos a patentes de acuicultura.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe tiene por objetivo resolver los entorpecimientos surgidos en la aplicación de la ley N° 20.434, que han impedido implantar el nuevo modelo de desempeño ambiental y sanitario definido por la legislación para las concesiones mencionadas.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, de 1991 y publicado en 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura.
- Ley N° 16.528, que aprueba normas para estimular las exportaciones, modifica la ley sobre impuesto a la renta, modifica el Decreto N° 1.272, del 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modifica las leyes N°s 11.256 y 16.250, modifica los D.F.L. N° 4, de 1959, 177, de 1959, y 307, de 1960.
- Ley N° 19.713, sobre límite máximo de captura por armador.
- Ley N° 20.033, sobre destino de las patentes de acuicultura.
- Decreto N° 290, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1993, sobre reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura.
- Decreto N° 319, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001, sobre reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

- - - - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

La asesora de la Subsecretaría de Pesca, abogada señora Jessica Fuentes, explicó que la ley N° 20.434 incorporó normas referidas al ordenamiento territorial y sanitario de las concesiones de acuicultura, para evitar los efectos indeseados que se produjeron, entre otros factores, por un crecimiento no planificado ni regulado, la rápida diseminación de enfermedades por cercanía entre concesiones y la falta de conocimiento del comportamiento de las corrientes.

En dicho nuevo marco sanitario, complementado mediante normas reglamentarias, han adquirido relevancia las distancias entre macro zonas o agrupaciones de concesiones, conocidas también como “barrios”, a fin de evitar la diseminación de enfermedades. En tal contexto, ha sido necesario crear

un instrumento adecuado para incentivar es desplazamiento de las concesiones que quedan precisamente en los espacios entre macro zonas, o “corredores”, que están en proceso de definición.

Para estos efectos, se creó un régimen diferenciado entre regiones. En la región de Los Lagos se cerró el acceso a nuevas concesiones de salmones por el plazo de 5 años y se denegaron todas las solicitudes pendientes de resolución a esa fecha. En cambio, en la región de Aysén sólo se suspendió el trámite por un lapso de dos años. Por último, en la región de Magallanes se suspendió el otorgamiento de concesiones por el plazo de un año, por cuanto se esperaba que el proceso de zonificación produjera un rápido reordenamiento territorial en la zona.

No obstante lo expuesto, afirmó la señora Fuentes, la relocalización de concesiones de acuicultura para la región de Aysén en lugares que posean un mejor desempeño ambiental y sanitario ha sido entorpecida por la presentación, antes del inicio del proceso de ordenamiento territorial y con el claro efecto de obstaculizarlo, por parte de diversas empresas y personas vinculadas a la empresa salmonera, de más de 900 solicitudes de concesiones de mitílidos y algas, pues sólo estaban suspendidas las solicitudes referidas a salmones.

Además, consignó que el plazo para tramitar las citadas relocalizaciones que no estén supeditadas a solicitudes previas de concesiones vence el día 8 de abril de 2012.

En otro aspecto, señaló también que uno de los objetivos de la iniciativa legal es permitir la modificación del proyecto técnico de concesiones en la región de Magallanes que quedaron ubicadas en áreas incompatibles con la acuicultura, para que puedan relocalizarse.

A continuación, detalló los principales lineamientos del presente proyecto de ley:

1.- En la región de Aysén, se deniegan las solicitudes previas suspendidas, al igual como se hizo en la región de Los Lagos; se aumenta de 2 a 5 años el plazo para la relocalización, y se mantiene la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes.

2.- Se deniegan las solicitudes de concesiones de mitílidos y algas en la región de Aysén.

3.- Se congela el otorgamiento de los sectores correspondientes a solicitudes que obtuvieron resolución de calificación ambiental, para poder asignarlos a las relocalizaciones de quienes salgan de los corredores, una vez que éstos sean definidos.

4.- Se elimina la preferencia para relocalizar a los cultivadores de trucha y salmón coho, respetándola para relocalizaciones presentadas hasta el 8 de abril de 2011.

5.- Se extiende a la región de Magallanes la posibilidad de relocalizar.

6.- Se establece que los corredores son áreas incompatibles para la acuicultura, de modo de generar la preferencia para la relocalización, sin necesidad de esperar la modificación del decreto sobre áreas apropiadas para la acuicultura.

7.- Se reemplaza la expresión “paralización”, empleada en la ley, por “inactividad”, para que quede claro que el beneficio del artículo 3° de la ley es para los mitilicultores y algueros que suspendieron o no iniciaron operaciones por la crisis del virus Isa

8.- Se extiende la figura de concesiones de cultivo experimental, a la actividad de mejora genética.

9.- Se amplían las posibilidades de aplicación de medidas de coordinación de los programas para el control de la marea roja.

10.- Se dispone que las naves prestadoras de servicios que deban utilizar posicionadores satelitales, en caso de falla y por razones sanitarias, no se devolverán al puerto de origen, sino que deberán culminar su viaje, a fin de evitar la diseminación de enfermedades.

11.- Se otorga al Servicio Nacional de Pesca la facultad de extraer los ejemplares enfermos por las vías con menor riesgo de diseminación y se establece el deber de los puntos de embarque y desembarque de recibir las naves que traen ejemplares en emergencia, cuando sea la vía dispuesta por el referido Servicio.

12.- Las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero deberán pronunciarse sobre las áreas apropiadas para la acuicultura en un plazo máximo de seis meses. Si no hay respuesta, se tendrá por aprobada el área propuesta.

13.- Se elimina la condición de evitar la diseminación de patógenos por “intercambio de aguas en destino”, lo cual es técnicamente imposible; se extiende hasta el 31 de marzo de 2014 la autorización de funcionamiento de centro de acopio ya concedidos, y se establecen condiciones de emplazamiento para los centros de acopio respecto de las agrupaciones.

14.- Se perfecciona la sanción asignada a las infracciones más graves y se sanciona administrativamente el incumplimiento del plazo establecido para eliminar o cosechar ejemplares por eventos sanitarios.

15.- Se completa la tipificación de infracciones que son sancionadas administrativamente.

16.- Se sanciona la no operación por un plazo de dos años, a los centros que obtengan clasificación baja en bioseguridad por dos veces consecutivas.

17.- Se crean dos nuevas causales de caducidad: a) incurrir en clasificación de bioseguridad baja después de haber estado suspendido por el mismo motivo y, b) obtener dos veces, en cualquier tiempo, clasificación en bioseguridad baja en las concesiones que queden en corredores y que al 8 de abril de 2015 no se hayan relocalizado, habiendo existido áreas al efecto.

18.- Se propone condonar la deuda por concepto de patente única de acuicultura a las personas naturales con una concesión de algas y a organizaciones de alqueros de hasta 50 hectáreas o divididas por afiliado con hasta una hectárea.

19.- Se exime del pago de la patente anteriormente citada a los pequeños acuicultores de algas de hasta una hectárea, titulares de una sola concesión.

20.- Se otorga la posibilidad de celebrar convenio de pago de hasta tres años, con un pago inicial de 5% de la deuda.

21.- Se otorga la posibilidad de que las concesiones que no accedan al beneficio de condonación, puedan celebrar convenios de pago de la deuda.

22.- Se propone un aumento de la patente única de acuicultura, de 10 UTM por hectárea, para las concesiones de salmones, el cual será progresivo a partir del año 2014. Este nuevo aumento será destinado a fondos generales para financiar planes de investigación y las 10 UTM restantes van a fondos regionales y municipales.

23.- Se dispone el pago adicional de 10 UTM por hectárea, por no uso de la concesión, después de 54 meses sin operación. Sin embargo, se eximirá de pago el no uso por descanso obligatorio, evento ambiental u otro que impida operar, emergencia sanitaria o suspensión de operaciones impuesta por la autoridad.

24.- Se establece que la exención de pago de derechos vinculados a la actividad exportadora fijada en ley N° 16.528, no se aplicará a las patentes de pesca y acuicultura.

25.- Se complementan las facultades del Servicio Nacional de Pesca en materia de recintos que puede fiscalizar, ámbito a que puede extenderse la fiscalización (productos biológicos y prestadores de servicios) y actividades que puede realizar (destrucción en frontera de material altamente riesgoso que se intente ingresar sin autorización).

El Honorable Senador señor García-Huidobro consultó si existen casos en que se haya caducado la concesión y se haya otorgado otra a una persona diferente, en el mismo lugar de la que caducó.

La abogada, señora Jessica Fuentes, explicó que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a cargo del otorgamiento de las concesiones, no registra casos como el anteriormente señalado.

El Honorable Senador señor Sabag requirió información sobre si el proceso de relocalización se realiza en la misma región en que se emplazaba la concesión de acuicultura.

Por otra parte, consideró relevante establecer un pago por no uso de la concesión, tal como se estableció hace algunos años en materia de derechos de aprovechamiento de aguas.

La abogada, señora Jessica Fuentes, indicó que dicho proceso se efectúa en la misma región.

El Director de la empresa Australis Seafoods, señor Federico Rodríguez Marty, valoró el proyecto de ley en discusión, por cuanto tiene como objetivo solucionar los problemas de implementación de la ley N° 20.434, derivados de que en la región de Aysén sólo se suspendió el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura para el cultivo de salmones y, amparados en esa situación, se presentaron 900 solicitudes para el cultivo de mitílidos (choritos) y algas, que han impedido llevar a cabo el proceso de relocalización.

Agregó que dichas solicitudes resultan de dudoso interés, sobre todo porque las zonas en que se proponen no resultan aptas para la producción de mitílidos, debido a que se ubican en extensas áreas que periódicamente son afectadas por la marea roja.

En ese sentido, explicó que el proyecto de ley en estudio propone denegar todas las solicitudes de concesión de

cualquier especie, afectando las solicitudes que entre el 8 de Abril de 2010 y el 8 de abril de 2012 obtuvieron una resolución de calificación ambiental favorable (RCA) de sus proyectos. Además, se dará inicio al proceso de determinación de los “corredores” entre macro zonas de concesiones, que la autoridad aún no ha ejecutado, para lo cual se reserva, a modo de compensación para los concesionarios que se vean afectados por la determinación de dichos corredores, las mismas ubicaciones en las que particulares, actuando de buena fe y en base a la legislación excepcional de la Ley 20.434, obtuvieron las mencionadas RCA. En último término, explicó, se propone suspender el ingreso de solicitudes de concesión en la Región, hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Lo anteriormente expuesto, a su juicio, impedirá el ingreso de nuevos actores interesados en desarrollar proyectos de acuicultura, perjudicando la sana competencia en el sector. En definitiva, añadió, este proyecto favorece directamente a los actores dominantes del sector acuícola, debilitando la sana competencia.

A mayor abundamiento, expresó que la eventual aprobación de la iniciativa legal, que propone la denegación de las solicitudes de concesiones de acuicultura que han obtenido una resolución de calificación ambiental favorable, implica afectar el ejercicio de derechos patrimoniales protegidos constitucionalmente, ya que dicha resolución, al acreditar la viabilidad ambiental y sanitaria de un determinado proyecto, adquiere el carácter de acto administrativo terminal, que otorga certeza jurídica a su titular sobre las condiciones para el ejercicio de sus derechos. En definitiva, obtenida la resolución, la consecuencia natural e inevitable debe ser la aprobación del proyecto técnico por parte de la Subsecretaría de Pesca.

Incluso, ejemplificó, al suspender el otorgamiento de concesiones en la XI región, la ley N° 20.434 estableció una limitación excepcional al ejercicio de derechos, pero no lo imposibilitó completamente, tal como se propone ahora.

Por otra parte, calificó a la normativa propuesta como una verdadera “expropiación regulatoria”, al establecer un cambio en las reglas del juego que imposibilita el ejercicio de derechos patrimoniales obtenidos en un escenario que hacía factible su ejercicio y sobre el cual todos los actores del mercado planificaron sus inversiones.

En otro aspecto, destacó que el Mensaje que dio inicio a la presente iniciativa legal reconoce que el problema de implementación del ordenamiento territorial de la Región de Aysén fue provocado por el ingreso de alrededor de 900 solicitudes de concesiones de mitílidos y algas, por lo que resulta discriminatorio y desproporcionado imponer un gravamen a un grupo reducido de personas, denegando 38 solicitudes de concesiones de acuicultura que cuentan con resolución de calificación ambiental favorable.

Por todo lo anteriormente expuesto, estimé que las disposiciones controvertidas vulneran el principio de certeza jurídica garantizado por la Constitución en sus artículos 1°, inciso cuarto; 5°, inciso segundo y 19, número 26°, precarizando la institucionalidad ambiental y a todos los titulares de resoluciones de calificación ambiental de cualquier industria.

El Gerente General de la empresa Australis Seafoods, señor Andrés Saint-Jean Hernández, manifestó que las 38 solicitudes que actualmente cuentan con calificación ambiental positiva no pueden equipararse a la situación de las más de 900 solicitudes de concesiones de mitílicos y algas, que se efectuaron con el solo objeto de contrariar el espíritu de la normativa contenida en la Ley N° 20.434.

En otro aspecto, propuso realizar una revisión del modelo productivo que actualmente rige a la acuicultura, en especial en relación con los regímenes de descanso por barrios que, si no están correctamente regulados, pueden producir la concentración de plantales productivos en ciertos períodos del año, incrementando el volumen de producción por área de superficie definida. Lo anterior tiene como consecuencia la “calendarización” de la biología y puede provocar graves efectos en las etapas del proceso de crianza y engorda de los peces, que muchas veces tienen el carácter de no viables y se transforman en “caldo de cultivo” para ciertas enfermedades, como el piojo de mar, que debilita su sistema inmunológico.

Informó que en el mes de diciembre del año 2011 el 70% de la producción de salmones estaba concentrada en 13 barrios, de un total de 58.

En definitiva, señaló que el régimen productivo vigente ha sido útil para el desarrollo del sector acuicultor, pero hoy amerita una revisión profunda para darle sustentabilidad a la industria.

Como conclusión, destacó que, si bien comparte los planteamientos generales del proyecto de ley, en términos de mejoramiento de las condiciones para el desarrollo de la acuicultura en el país, así como reconoce la necesidad de reordenar el manejo territorial en la XI Región, estima que la iniciativa adolece de serios reparos de inconstitucionalidad, incerteza jurídica, desproporcionalidad y discriminación, además de dañar seriamente a la institucionalidad ambiental al erosionar la certeza jurídica que debe respaldar a las resoluciones de calificación ambiental.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, solicitó la opinión del Ejecutivo en relación con las expresiones vertidas en las exposiciones de los invitados, puesto que, a su entender, el hecho de obtener una resolución de calificación ambiental

favorable no significa adquirir la concesión, sino que sólo se trata de un paso previo. En esa perspectiva, el hecho de haberse cerrado el otorgamiento de concesiones, pero no la posibilidad de solicitarlas, puede haber creado expectativas en actores del sector.

La abogada, señora Jessica Fuentes, señaló, en primer lugar, que el modelo productivo de la industria se está actualmente discutiendo en la “Mesa del Salmón”, impulsada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Enseguida, resaltó que se discute la constitucionalidad de una sola disposición del proyecto de ley, por lo que llamó a dimensionar correctamente dicho reparo.

Recordó que hace dos años se tomó la decisión, con acuerdo del sector privado, de cerrar el acceso a concesiones, independientemente de quienes pudiesen ser afectados. En la región de Los Lagos dicho cierre tuvo un carácter absoluto, a tal nivel que contempló la denegación de todas las solicitudes pendientes, incluyendo a aquellas que contaban con resolución de calificación ambiental favorable; lo que hoy se propone para la región de Aysén es aplicar el mismo sistema.

Recalcó que para efectos de la obtención de una concesión de acuicultura la resolución de calificación ambiental es sólo un permiso más y no otorga derechos a su titular. Es decir, sólo se está en presencia de una mera expectativa y, por lo tanto, no hay una afectación del derecho de propiedad.

En cuanto a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, indicó que sólo se está aplicando la misma lógica ya aplicada en la región de Los Lagos, que no ha sido objetada, lo que demuestra que no hay afectación de las citadas garantías.

El señor Federico Rodríguez Marty, replicó que no es un argumento válido que la normativa propuesta ya se haya aplicado previamente en otra región, ya que, según su opinión, son aplicables los mismos reparos de constitucionalidad. Mencionó que existen tres informes en derecho, de destacados juristas, que respaldan la posición jurídica que ha planteado.

Añadió que en su oportunidad el Estado estableció una regla determinada para los actores del sector y tiempo después la modificó totalmente.

El Honorable Senador señor Sabag precisó que el error pudo haberse cometido al no suspender también la tramitación de todas las solicitudes que estaban pendientes de resolución.

El abogado, señor Luis Hernández Olmedo planteó su preocupación sobre la existencia de dos versiones de la Memoria de Zonificación del uso del borde costero de Aysén, que forma parte del decreto N° 153, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2004 y publicado en 2005, lo cual provoca una grave situación de inseguridad jurídica entre los usuarios, quienes han actuado de buena fe y en base a información proporcionada por el Estado.

A este respecto, manifestó que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas utiliza una Memoria diferente a la que se ha puesto en conocimiento de los usuarios y que fue publicada oficialmente en su oportunidad. Dicha situación, indicó, ha sido informada a la Contraloría General de la República, con la finalidad de solicitar su pronunciamiento acerca de cual es el texto fidedigno del documento que fija la normativa respectiva.

En especial, mencionó que en el texto que utiliza la referida Subsecretaría no se contempla la disposición contenida en el punto 5.1.4 de la Memoria, que establece lo siguiente: *“Todas las solicitudes de concesión de acuicultura que hayan sido otorgadas o que se encuentren aún en trámite con anterioridad y hasta el 2 de octubre de 2003, se regirán por la normativa existente hasta esa fecha, entiéndase ley general de pesca y acuicultura, y ley de bases del medio ambiente, y sus respectivos reglamentos”*.

Conforme a lo anterior, afirmó el letrado, la citada norma pugna con lo dispuesto en el artículo 1°, número 1) letra a) del presente proyecto de ley, que ordena a la autoridad rechazar las solicitudes que iniciaron su tramitación administrativa antes del día 2 de octubre de 2003.

La misma situación, añadió, se produce en el caso de la modificación que el proyecto introduce mediante el artículo 1°, número 2), letra d), que pugna con lo preceptuado en el punto N° 2 de la citada Memoria de Zonificación aprobada por la autoridad y dada a conocer a los interesados, que establece que a las solicitudes de concesiones de acuicultura iniciadas con anterioridad al día 2 de octubre de 2003 no se les aplican las restricciones que establece la zonificación del borde costero.

En otro ámbito, y teniendo en cuenta que la Memoria tantas veces señalada surgió a partir de un acuerdo de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, explicó que el decreto N° 252, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2009, que desafectó la isla Kent, también vulnera la Memoria en cuestión.

Enseguida, dio cuenta de la injustificable demora que se produce en la tramitación de solicitudes de concesiones

de acuicultura, lo cual vulnera el principio de celeridad que debe regir las actuaciones de los órganos del Estado.

Por último, consignó que respecto de las solicitudes de concesiones de acuicultura que actualmente se encuentran en tramitación, y que por la nueva normativa deberán ser denegadas, es necesario que se excluya a aquellas que están amparadas por el acuerdo de 2003, plasmado en la Memoria de Zonificación del Borde Costero.

El Ingeniero en Acuicultura, señor Fernando Alfaro Araya, manifestó que, no obstante estar de acuerdo con la necesidad de un nuevo ordenamiento territorial y sanitario para el sector, es incorrecto haber generado expectativas en los solicitantes de concesiones de acuicultura que han tramitado durante años sus peticiones, para luego denegarlas de plano por ley.

El Honorable Senador señor Horvath, manifestó que uno de los temas más críticos de la última reforma a la ley que rige a la acuicultura, fue la creación de un instrumento de planificación estratégica vinculante y, en ese sentido, valoró que algunas regiones hayan efectuado el proceso de zonificación de forma participativa con los actores sociales. No obstante, indicó que cualquier ajuste de esa zonificación debe realizarse por la vía de la micro zonificación, ajustándose a los criterios generales ya establecidos normativamente. Por lo anterior, comprometió su voluntad de tratar esta situación en otras sesiones de la Comisión

También consideró relevante conocer cómo se relaciona el presente proyecto de ley con aquel que dispone la creación de la Comisión Nacional de Acuicultura¹, a fin de analizar sus eventuales concordancias e incompatibilidades.

El representante de Aqua Chile, señor Felipe Sandoval, se manifestó conforme con los aspectos generales de la normativa propuesta. Sin embargo, expresó que si se quiere revisar la denegación de concesiones suspendidas no sólo se debe tener en consideración aquellas que tengan una resolución de calificación ambiental aprobada, sino al conjunto de todas ellas.

Además, indicó que los derechos de una concesión se fijan cuando ésta finalmente se otorga, que todos los trámites intermedios sólo generan una mera expectativa sobre ella y que sería un mal precedente determinar que sí originan derechos para los solicitantes, lo que eventualmente podría abrir la discusión sobre solicitudes anteriores.

¹ Boletín N° 7.947-03, en Comisión de Hacienda, para segundo informe.

Por otra parte, señaló que, del número total de concesiones, 38 se vean afectadas no es una cantidad significativa, pero sí lo son en cuanto a los espacios que deben generarse para los corredores.

En último término, estimó que la discusión de las modificaciones propuestas al monto de las patentes debiese realizarse una vez que termine el proceso actual de alza de patentes, que culmina el año 2014. Junto con lo anterior, expresó sus dudas en cuanto a que los montos adicionales que se recauden por ese concepto se asignarán realmente a investigación, por lo cual sería necesario generar un compromiso fidedigno.

- Puesta en votación la idea de legislar, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Kuschel y Sabag.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación general propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N°20.434, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 2º:

a) Intercálase en su inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: "Las solicitudes de concesiones de acuicultura, cualquiera sea la especie o grupo de especies a cultivar, que hayan sido presentadas en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y que no se encuentren en los casos previstos en los incisos anteriores, deberán ser denegadas, con excepción de las solicitudes de relocalización.".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente: "No obstante lo anterior, serán denegadas las solicitudes de relocalización de concesiones que hayan sido presentadas en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que se ubiquen en un sector que al 8 de abril de 2010 hubiese sido solicitado

previamente para concesión de acuicultura y haya obtenido resolución de calificación ambiental favorable. Sólo se podrán otorgar concesiones en esos sectores para relocalizar concesiones de acuicultura de peces que hayan quedado ubicadas en las franjas de distancia obligatoria entre macro zonas, que por razones sanitarias establezca por resolución la Subsecretaría. Esta prioridad tendrá aplicación hasta el 8 de abril de 2015. Vencido ese plazo, todas las solicitudes de concesiones de acuicultura se regirán por las normas generales de otorgamiento de concesiones vigentes a esa fecha.”.

c) Derógase el inciso quinto, que pasó a ser sexto.

d) Agrégase en el inciso final, después de la expresión “Los Lagos” la frase “y en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

2) Modifícase el artículo 5° en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “y Undécima de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”, por “Undécima de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Duodécima de Magallanes y Antártica Chilena”.

b) Derógase el inciso sexto.

c) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración: “Esta preferencia sólo será aplicable respecto de las solicitudes de relocalización que hayan sido presentadas antes del 8 de abril de 2011.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, se considerará que la concesión de acuicultura se encuentra en un área de uso incompatible con la acuicultura, conforme al criterio de incompatibilidad fijado mediante la zonificación del borde costero, cuando quede emplazada en un sector que sea declarado por la Subsecretaría como una franja de distancia obligatoria entre agrupaciones de concesiones o de macro zonas por razones sanitarias y con el solo mérito del acto que así lo establezca, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

3) En el artículo 2° transitorio:

a) Elimínase en el inciso segundo la frase “por intercambio de aguas en destino”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “como fecha de vencimiento los años 2009 ó 2010” por “fecha de vencimiento entre los años 2009 y 2013” y la frase “31 de diciembre de 2011” por “31 de marzo de 2014”.

4) En el artículo 3° transitorio reemplázase la expresión “paralización de actividades” por “inactividad”.

Artículo 2°.- Introdúcense en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 2°:

a) Intercálase en el numeral 51), después de la coma (,) que sigue a la palabra “científica”, la expresión “mejora genética,”.

b) Intercálase en el inciso primero del numeral 52, después de la palabra “características”, la expresión “de inocuidad”; e, intercálase, antes de su oración final, la siguiente: “En los casos que corresponda conforme al grupo de especies hidrobiológicas, por resolución del Servicio, se establecerán programas de vigilancia bacteriológica, química y toxicológica, de conformidad con el reglamento que se dicte en virtud del artículo 122 letra b) de esta ley.”.

2) En el artículo 64 D:

a) Intercálase el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto: “Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo en el caso que les sea exigible el uso del sistema de posicionamiento automático de conformidad con los artículos 86 ter y 122 letra I). Para estas embarcaciones en el evento de no producirse la regularización del sistema de posicionamiento dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave podrá continuar la navegación hasta su destino informado al zarpe. Si persiste la falla del sistema, la nave no podrá continuar prestando servicios a los centros de cultivo.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la oración “la infracción establecida en la letra h) del artículo 110” por “las infracciones establecidas en los artículos 110 letra h) y 86 ter, según corresponda”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67:

“En los casos en que la Subsecretaría de Pesca proponga áreas apropiadas para la acuicultura, la Comisión Regional de uso del Borde Costero de la región respectiva, deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contado desde el requerimiento. Vencido este plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento de la Comisión respecto de las áreas propuestas, se entenderá que ellas son aprobadas, sin más trámite.”.

4) Elimínase en el inciso primero del artículo 78, la expresión “, previo el informe técnico del Servicio,”.

5) En el artículo 84:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “10” por “20”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto y así sucesivamente los siguientes:

“En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no sea usado en los cincuenta y cuatro meses anteriores y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, se pagarán 10 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso. El centro de cultivo que no opere sólo se eximirá del pago adicional por no uso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) sometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva.

b) se encuentre en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor.

c) se encuentre en un sector declarado en emergencia sanitaria por la Autoridad.

d) la autoridad hubiere dispuesto una suspensión de operaciones obligatoria.

Para efectos que se realice el cargo de patentes aumentado por no uso, en el mes de agosto de cada año, la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio, informará a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas las concesiones que han dejado de ser usadas los cincuenta y cuatro meses previos y que no se encuentran en los casos indicados en las letras del inciso anterior.”.

c) Reemplázase el encabezado del inciso segundo, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El producto de la patente que sea pagada por los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas que no sean peces exóticos, y 10 UTM por hectárea de las que corresponda pagar a cada uno de los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, se distribuirán entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:”.

d) Reemplázanse los incisos quinto y sexto, que pasan a ser séptimo y octavo respectivamente, por los siguientes:

“Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a una hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permite acogerse a esta excepción.

Se exceptúan, asimismo, de las disposiciones contenidas en este artículo, por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura de que sean titulares las organizaciones de pescadores artesanales, cualquiera que sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 86 quáter:

“Artículo 86 quáter.- No podrá negarse el uso de los puntos de embarque o desembarque señalados por el Servicio de conformidad con el artículo 122 letra ñ) y su uso gozará de preferencia. El titular o administrador del punto de embarque o desembarque podrá cobrar a quien los utiliza el costo en que incurra.”.

7) Elimínase en el inciso segundo del artículo 90 bis la oración “por intercambio de aguas en destino”.

8) En el artículo 118 ter:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la letra b) por las siguientes b), c), d), e) y f):

“b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.

c) No dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

d) No eliminar los ejemplares en cultivo o eliminarlos fuera de plazo, cuando así lo haya dispuesto el Servicio como medida para enfrentar una emergencia sanitaria o en aplicación de un programa sanitario de control de una enfermedad de alto riesgo.

e) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos ordenados obligatoriamente por el Servicio en emergencia sanitaria, dispuesta de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

f) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos establecidos por el Servicio en un programa específico de control de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes cinco incisos, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo, y así sucesivamente:

“En el caso de las letras a) y d) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa por hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados. En el caso de las letras b), c) y e) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa por hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso o que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos. En todos estos casos, se podrá sancionar con la suspensión de las operaciones del centro de cultivo por hasta los dos ciclos productivos siguientes al de la infracción.

En el caso de la letra f) anterior, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 unidades tributarias mensuales, equivalentes al valor en pesos que corresponda a la fecha del pago.

El valor de la multa deberá enterarse en la Tesorería comunal correspondiente, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria o la sentencia firme que pone término a la reclamación judicial.

El pago de la multa deberá acreditarse ante la Subsecretaría acompañando el comprobante respectivo. El no pago de la multa constituirá una nueva infracción que se sancionará con una suspensión de operaciones equivalente a los tres ciclos productivos siguientes y se someterá al procedimiento previsto en este artículo.

Para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponderá al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico.”.

c) Reemplázanse en el inciso tercero, que pasó a ser séptimo, la expresión “tres años” por la siguiente oración: “cinco años y con la multa indicada en el inciso anterior” y la frase “antes indicada” por “indicadas en el presente inciso y el segundo”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado.”.

9) Intercálase el siguiente artículo 118 quinquies:

“Artículo 118 quinquies.- Se aplicará la suspensión de operaciones por el plazo de dos años, a un centro de cultivo por haber sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86.

La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 118 ter.”.

10) En el artículo 122:

a) Intercálanse los siguientes párrafos segundo y tercero a la letra a):

“Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar laboratorios de diagnóstico, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen, material biológico o patológico.

El Servicio podrá efectuar muestreos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas y material de alto riesgo, patológico o genético, en los establecimientos y centros a que se refiere esta letra.”.

b) Intercálase en la letra b), a continuación de la palabra “materiales”, la expresión “y embarcaciones”.

c) Intercálase en la letra c) a continuación de la palabra “exportación”, la expresión “e importación”.

d) Intercálase en la letra f) a continuación de la palabra “extractiva” la expresión “y de acuicultura”.

e) Sustitúyese la letra h) por la siguiente:

“h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de abastecimiento, existencia, traslado o cosecha, producción y declaraciones de stock de los recursos pesqueros o cultivados, elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de los centros de cultivo, de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de los recursos hidrobiológicos.”.

f) Agréganse las siguientes letras m), n) y ñ) nuevas:

“m) Llevar un registro de personas naturales o jurídicas, según corresponda, de acuerdo a la categoría indicada en el reglamento, que realicen las actividades de prestación de servicios de transporte, lavado, desinfección, procesamiento y embarque y desembarque, en los casos en que los reglamentos así lo dispongan para verificar el cumplimiento de los requisitos de operación establecidos para estas actividades.

El Servicio deberá notificar al prestador de servicios las disconformidades menores que pueda constatar en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el reglamento, otorgándole un plazo que no exceda de diez días corridos para subsanarlas. Asimismo, el Servicio deberá suspender del registro hasta por un plazo de tres años, a quienes incumplan con los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias o no subsanen las disconformidades constatadas en el plazo antes referido. El reglamento determinará el plazo de la suspensión aplicable a cada tipo de incumplimiento dependiendo de su gravedad y reiteración.

La suspensión del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la suspensión, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.

La inscripción en el registro mantendrá su vigencia mientras no se configure alguna causal de suspensión.

n) Destruir el material biológico o patológico que, sin contar con la autorización correspondiente, sea encontrado por el Servicio en el ejercicio de controles fronterizos o de la actividad de

fiscalización. La destrucción será obligatoria, sin mediar autorización judicial previa, en los casos en que se trate de patógenos no presentes en Chile, de un agente causal de una enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o Lista 2, de material biológico sin identificar, de material patológico o que constituyan plagas. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de su tenedor.

ñ) Disponer obligatoriamente los puntos de embarque y desembarque que deberán ser utilizados para el transporte de ejemplares, sean vivos o muertos, que provengan de centros de cultivo en que se haya producido una emergencia sanitaria, para evitar o disminuir en el mayor grado posible la diseminación del agente causal de la enfermedad de alto riesgo respectiva. El titular de los ejemplares deberá utilizar los puntos de embarque y desembarque señalados por el Servicio y asumirá los costos que de ello se derive.”.

11) Intercálase en el inciso primero del artículo 129, después de la expresión “o procesadas”, la siguiente: “, y los materiales biológicos o patológicos”; y agrégase a continuación del punto aparte (.) a ser seguido (.) la siguiente oración: “Tratándose de los materiales biológicos o patológicos, con excepción de los casos en que se haya procedido de conformidad con el artículo 122 letra n) de esta ley, el Servicio podrá inactivar o destruir estos productos, previa autorización judicial.”.

12) Agréganse las siguientes letras m) y n) al artículo 142:

“m) Haber sido clasificado el centro de cultivo con bioseguridad baja de acuerdo con el reglamento a que se refiere el artículo 86, inmediatamente después de la suspensión de operaciones aplicada de conformidad con el artículo 118 quinquies.

n) En los casos en que se trate de concesiones que se encuentren ubicadas en franjas de distancia obligatoria entre macro zonas y que no hayan solicitado relocizarse al 8 de abril de 2015, existiendo áreas apropiadas al efecto, incurrir por dos veces, al término del descanso sanitario correspondiente a la concesión, en una clasificación de bioseguridad baja, conforme a la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

Artículo 3°.- Condónase el 100% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley a los titulares de una o más concesiones de acuicultura otorgadas exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Ser persona natural cuya concesión o concesiones tengan una extensión total inferior a una hectárea.

b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya concesión o concesiones tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas.

c) Ser una organización compuesta a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya concesión o concesiones de acuicultura, cualquiera sea su extensión, tengan una proporción de superficie por afiliado que no exceda de una hectárea.

No serán dejados sin efecto los actos administrativos que otorgaron las concesiones que resulten beneficiadas con la condonación a que se refiere el inciso anterior, por no haber cumplido con la solicitud de entrega material de la concesión dentro del plazo señalado en el artículo 80 de la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Declárase la vigencia de los actos de otorgamiento de concesiones de acuicultura de algas que se encuentren en las hipótesis previstas en las letras a), b) y c) del inciso primero de este artículo y que hayan sido dejados sin efecto entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, establecerá, por uno o más actos administrativos, el listado de concesiones que resultan beneficiados por esta disposición.

Los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico no contemple peces y no sean beneficiados por la condonación a que se refiere el inciso primero de este artículo, que hayan incurrido a la fecha de publicación de esta ley en la causal de caducidad prevista en el artículo 142 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura antes señalada, por no pago de la patente única de acuicultura, cuya caducidad no hubiere sido declarada, podrán enervar dicha causal de caducidad celebrando un convenio de pago con Tesorería General de la República por un plazo que no exceda de tres años, previo pago de un monto inicial de, al menos, el 5% de la deuda. Para tales efectos, quienes se acojan al beneficio, deberán celebrar dichos convenios de pago en el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Vencidos los seis meses, la Tesorería General de la República remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el listado de convenios de pago que haya celebrado en virtud de esta norma.

En los casos en que la causal de caducidad por falta de pago de patente de acuicultura haya sido declarada por acto administrativo entre el 1 de enero de 2011 y la fecha de publicación de la presente ley, podrá ser dejada sin efecto de la misma forma, en los plazos y casos previstos en el inciso anterior.

Artículo 4°.- Declárase que las exenciones previstas en la ley N°16.528 o la normativa que la reemplace no comprenden las patentes únicas, pesquera y de acuicultura, establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura o la normativa que la reemplace.

Artículo 5°.- Suspéndese el ingreso de solicitudes, cualquiera sea la especie o grupo de especies a cultivar, en la XI región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 6°.- Las concesiones de acuicultura para el cultivo de peces, ubicadas dentro de las franjas de distancia obligatoria entre las macro zonas establecidas por la Subsecretaría de Pesca, cuyos titulares soliciten relocalizarlas en otros sectores hasta el 8 de abril de 2015, gozarán de una exención del aumento de la patente que, por esta ley, se establece por el plazo de cinco años contado desde la fecha de notificación de la resolución que otorga la concesión relocalizada en el nuevo sector.

En caso de sobreposición entre solicitudes de relocalización o entre éstas y otro tipo de solicitudes, las que correspondan a solicitudes de relocalización de concesiones ubicadas en franjas de distancias obligatorias entre macro zonas preferirán frente a cualquiera otra solicitud, siempre que se presente la solicitud antes de la aprobación del proyecto técnico de aquélla a la que se sobrepone y, en todo caso, hasta el 8 de abril de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta preferencia respecto de las solicitudes de relocalización presentadas antes del 1 de enero de 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El aumento de patente para las concesiones de acuicultura de peces exóticos que, en virtud de la presente ley, se introduce en el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario:

- a) En el año 2014: 12 UTM por hectárea.
- b) En el año 2015: 14 UTM por hectárea.
- c) En el año 2016: 17 UTM por hectárea.
- d) A partir del año 2017: 20 UTM por hectárea.

Artículo segundo.- El plazo de cincuenta y cuatro meses, a que se refiere el artículo 84 de la Ley general de Pesca y Acuicultura, comenzará a contarse a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo tercero.- La obligación del Servicio Nacional de Pesca, a que se refiere el artículo 122 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de elaborar los informes ambientales para los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se iniciará a partir del 1 de enero de 2015."

- - - - -

Acordado en sesión de fecha 12 de marzo de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Kuschel Silva (Presidente), Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Hosain Sabag Castillo.

Valparaíso, 13 de marzo de 2012.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA NORMAS SANITARIAS Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA.

(BOLETÍN N° 7.910-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Esta iniciativa de ley tiene por objetivo resolver los entorpecimientos surgidos en la aplicación de la ley N° 20.434, que han impedido implantar el nuevo modelo de desempeño ambiental y sanitario definido por la legislación para las concesiones mencionadas.

II. ACUERDOS: idea de legislar aprobada por unanimidad (3 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 6 artículos permanentes y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Se hace presente que tiene carácter de ley orgánica constitucional la letra d) del número 8) del artículo 2°, pues sustrae de la esfera de competencia de la justicia civil la imposición de ciertas sanciones; de acuerdo con los artículos 66 y 77 de la Constitución Política de la República, su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

La aprobación de los números 1) y 3) del artículo 1°, y del artículo 5°, que limitan la adquisición del dominio de ciertos bienes, requiere el voto de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, porque versan sobre materias de quórum calificado, en virtud de lo que disponen el artículo 66 y el ordinal 23° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata, vence el 19 de marzo en curso.

VI. ORIGEN - INICIATIVA: mensaje del Presidente de la República presentado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de enero de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, de 1991 y publicado en 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura.
- Ley N° 16.528, que aprueba normas para estimular las exportaciones, modifica la ley sobre impuesto a la renta, modifica el Decreto N° 1.272, del 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modifica las leyes N°s 11.256 y 16.250, modifica los D.F.L. N° 4, de 1959, 177, de 1959, y 307, de 1960.
- Ley N° 19.713, sobre límite máximo de captura por armador.
- Ley N° 20.033, sobre destino de las patentes de acuicultura.
- Decreto N° 290, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1993, sobre reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura.
- Decreto N° 319, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001, sobre reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

XI. OBSERVACIONES: Deben ser informados por la Comisión de Hacienda, en el trámite reglamentario de segundo informe, el N° 5) y la letra b) del N° 8) del artículo 2°, los artículos 3°, 4° y 6° permanentes y el artículo primero transitorio, referidos a patentes de acuicultura.

Valparaíso, 13 de marzo de 2012.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	2
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Discusión en general	3
Texto del proyecto aprobado	13
Resumen ejecutivo	25
Índice	27